

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion local.—N.º 1.º=Propios.—Núm. 408.

En mi deseo de preparar á los ayuntamientos el medio de llenar los deberes que las leyes les imponen me apresuro á publicar esta circular; en la cual se marcan á dichas corporaciones y á los alcaldes sus presidentes las funciones que les corresponde desempeñar para el mejor arreglo de la administracion de los bienes de propios. A su continuacion se insertan igualmente los formularios á que deben sujetarse en su instruccion dichos expedientes; lo cual, facilitará á los secretarios la inteligencia de esta clase de asuntos, y evitará las viciosas tramitaciones que en el dia ocasionan, por falta de inteligencia en su formacion. Al efecto encargo á los alcaldes, ayuntamientos y sus secretarios, se atengan para la subasta en arrendamiento de los bienes de propios, á las siguientes instrucciones:

1.º En la primera sesion que celebren los ayuntamientos despues del recibo de esta circular, dispondrán los alcaldes, que en conformidad á lo establecido por la ley de 8 de Enero de 1845 art. 80, n.º 1.º se ocupe dicha corporacion en formar el pliego de condiciones bajo las cuales tengan de subastarse en arriendo las fincas rústicas ó urbanas, no destinadas á usos públicos y cuyos arrendamientos hubiesen terminado.

2.º Verificado así, el alcalde comunicará por medio de edicto (formulario núm. 1.º) que se fijará al público el dia 1.º de Setiembre próximo, que el 29 del mismo se celebrará el primer remate para las pujas á la llana; con sujecion al pliego de condiciones y á las formalidades para tales casos establecidas.

3.º Si el remate tuviere efecto, se anunciará así por segundo edicto, para que dentro de noventa dias, desde el del primer remate, ó sea hasta el

30 de Diciembre se halla abierto el término para la mejora de 4.ª parte, única admisible.

4.º En el caso de hacerse esta mejora, ya sea antes, ya al terminar los noventa dias, pero siempre dentro de los mismos, se avisará por edicto por término de nueve mas; transcurridos los cuales se abrirá nueva licitacion, que será la definitiva.

5.º De esta subasta se pasará copia certificada (modelo núm. 2.º) al Gobierno de provincia, haciéndolo así bien de todo el expediente original, para su aprobacion; sin cuyo requisito no tendrán valor dichos remates.

6.º Obtenida esta, el Alcalde lo participará así al Ayuntamiento y á los interesados, encargando á estos otorguen la correspondiente escritura de arriendo con fiador abonado; cuyo documento se presentará á ser registrado en el de hipotecas del partido. De haber tenido efecto, me darán aviso los alcaldes.

7.º Tambien me darán conocimiento de haber fijado al público el 1.º de Setiembre los edictos á que se refiere la disposicion 2.ª y haber tenido ó no, efecto el primer remate; á fin de acordar en este caso lo mas conveniente.

8.º Solo en el caso de que anunciada por dos veces la subasta, no hubiere quien se mostrare licitador por las dos terceras partes del tipo fijado para el remate; podrán los ayuntamientos acordar la administracion de los bienes de propios. En aquellos pueblos en que esto sea menester, los alcaldes primeros responsables en esta parte, adoptarán las medidas necesarias para que sea tan pura como debe, la recaudacion y administracion de los rendimientos de unos bienes, destinados á cubrir atenciones sin duda alguna preferentes é indispensables.

A su celo por los intereses del municipio que representan y administran, recomiendo el puntual cumplimiento de esta circular, á cuya continuacion se insertan además de los formularios del expediente, los artículos de la instruccion de propios de 13 de Octubre de 1828, relativos á este caso. Leon 23 de Agosto de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.—Gregorio García Gonzalez, Secretario interino.

Acuerdo.—En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta población, el Sr. presidente manifestó, que siendo la época oportuna de arrendar las fincas pertenecientes á los propios, debía el ayuntamiento deliberar acerca de la subasta y remate de ellas con arreglo al art. 7, cap. IX de la real instrucción de 13 de Octubre de 1828; y habiendo conferenciado detenidamente sobre este particular, los Sres. concejales acordaron: que desde luego con copia de este acuerdo se formen expedientes por el Sr. presidente para el arrendamiento en pública subasta de las expresadas fincas y su remate en favor del mejor postor, bajo las siguientes condiciones: 1.^a que ha de entenderse dicho contrato á todo riesgo y por dos años (ó por cuatro ó seis según fuere mas conveniente) con arreglo al art. 10 del citado capítulo é instrucción; 2.^a que solo se admita la puja del cuarto (esto es, de la cuarta parte mas de la cantidad en que se remate) siempre que se haga dentro de los noventa dias contados desde el en que se celebre el remate; 3.^a que ejecutado este, la persona á cuyo favor se apruebe, ha de presentar fianza suficiente, sin procederse al otorgamiento de la escritura ú obligación del contrato, hasta que sea aprobada aquella por el ayuntamiento, para evitar la responsabilidad que establecen los arts. 11 y 12 de dicho cap. 9.^o (aquí se ponen todas las demas condiciones que exijan la clase de las fincas, la costumbre del país y las demas circunstancias que influyan) — Concuerta á la letra con el acta original á que me refiero, de que certifico. — Firma del secretario.

Auto del alcalde.—Para verificar los arriendos acordados por el ayuntamiento, justipreciense en renta las fincas expresadas en el acuerdo de que antecede copia, á cuyo efecto se nombra en clase de peritos tasadores á F. y S., á los cuales se les haga saber para su aceptación y juramento. Lo mandó &c. — Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Diligencia.—Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento que antecede á F. y S., peritos tasadores nombrados en el auto anterior, á quienes instruí de su encargo, dándoles copia de aquel, y enterados dijeron: que lo aceptaban, y juraban desempeñarlo bien y fielmente según su saber é inteligencia, y lo firmaron de que certifico. — Aquí las firmas.

Justiprecio.—En tal parte &c. ante el Sr. presidente del ayuntamiento y mi presencia comparecieron F. y S. peritos tasadores nombrados en este expediente, á quienes dicho Sr. por ante mí el secretario recibió juramento por Dios y una cruz en la forma ordinaria, y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que han visto y reconocido tales fincas, y les gradúan de valor en renta (aquí se expresarán con toda distincion y separacion las fincas y el precio del arrendamiento) cuyo justiprecio han hecho bien y fielmente y sin perjuicio de

parte alguna, y lo firmaron con dicho Sr. de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto.—Saqueuse á pública subasta en arrendamiento las fincas expresadas en el anterior justiprecio, por espacio de treinta dias, bajo las condiciones establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia obra por cabeza de este expediente, que se tendrá de manifiesto en la secretaría, rematándose el día tantos en favor del que mejor proposicion hiciere; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del justiprecio: y para la publicidad conveniente léjense edictos en los sitios acostumbrados de esta población, comunicándose con igual objeto á los Sres. alcaldes de los pueblos comarcanos. Lo mandó &c. — Aquí las firmas del presidente y secretario.

Edicto.—D. F. de T. alcalde de esta población y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporación se saca á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fincas siguientes, justipreciadas en las cantidades que á continuación se expresan (aquí las fincas y sus precios); habiendo de rematarse dicho arrendamiento el día tantos á tal hora en las casas capitulares en favor del que mejor proposicion hiciere, bajo las reglas y condiciones establecidas por el ayuntamiento, que estan de manifiesto en la secretaría del mismo; y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente. — Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Oficio á los alcaldes de los pueblos comarcanos. — Incluyo á V. el adjunto edicto, en que se anuncia el arrendamiento en pública subasta de las fincas de propios de esta población, para que V. se sirva disponer que se fije en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á noticia de ese vecindario; sirviéndose V. acusarme el recibo ó devolverme este oficio con nota en que así conste. Dios guarde á V. muchos años. — Fecha y firma del alcalde. — Sr. alcalde de.....

Remate.—Este acto es igual á todos los de esta clase y puede verse en el formulario folio 78. Concluido, se manda que el rematante presente la fianza, y que se dé cuenta de todo al ayuntamiento para su aprobacion.

Acuerdo.—En tal parte &c. yo el secretario por disposicion del Sr. presidente di cuenta de este expediente al ayuntamiento, leyendo la diligencia de remate y la escritura de fianza otorgada por F. de T. á cuyo favor se ha celebrado aquel: é instruidos los Sres. concejales, aprobaron en todas sus partes el expresado acto y la fianza presentada, por considerarla suficiente y de toda seguridad; y acordaron que se proceda al otorgamiento de la competente escritura (ó de obligación ante el secretario y testigos) poniéndose al arrendatario en posesion de las fincas arrendadas, y que se pase la oportuna certificacion al depositario de propios, en que conste el precio del arrendamiento para su cobranza en los respectivos plazos. — Concuerta á la letra con el acta original, de que certifico. — Firma del secretario.

Obligacion.—En tal parte &c. el Sr. D. F. de T.

alcalde presidente del ayuntamiento ante mí el infrascrito secretario y dos testigos, dijo: que habiéndose sacado á pública subasta el arrendamiento de *tales* fincas pertenecientes á los propios de esta población, por disposición del ayuntamiento se celebró remate de ellas el día *tantos* en favor de F. de T. por la cantidad de..... que fué la de su aprecio (ó mayor que el justiprecio) bajo las siguientes condiciones (aquí las que sean); y habiéndose presentado por el rematante la fianza oportuna, y aprobándose esta y el remate por dicha corporación, se ha mandado que se proceda al otorgamiento de la obligación competente; y en su consecuencia dicho Sr. presidente en nombre de dicha corporación dá en arrendamiento á F. de T. las expresadas fincas por *tanto* tiempo y por la cantidad expresada, bajo las citadas condiciones; y estando presente dicho F. de T., manifestó aceptar dicho contrato, obligándose á su cumplimiento en la mas solemne forma, bajo las condiciones ya expresadas y las seguridades que constan en dicha fianza. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos F. y S. = Aquí las firmas.

Nota. He puesto la fórmula de esta obligación, porque puede suceder que no haya escribano en el pueblo que otorgue escritura solemne, y sea preciso suplirla por este medio que es suficiente y deja ligadas á las partes del mismo modo.

Si no se presentare licitador en el acto del remate, ó si no llega á celebrarse este por no haber quien ofrezca la *cantidad justipreciada*, debe darse cuenta al ayuntamiento para que acuerde nuevo justiprecio y subasta ó para que decrete la administración de las fincas. En el primer caso debe ejecutarse del mismo modo ya formulado, y en el segundo, redactarse el siguiente

Acuerdo. En tal parte &c. yo el secretario por disposición del Sr. presidente di cuenta del expediente formado para el arrendamiento de las fincas de *propias* y de no haberse podido celebrar el remate por *tal causa*; y en su vista el ayuntamiento acordó: que se pongan en administración las expresadas fincas al cuidado de persona de conocida probidad y de responsabilidad suficiente á satisfacción de la corporación, con arreglo á lo dispuesto en la ley 27, tit. 16, lib. 7 N. R., y arts. 9 y 12. cap. 9 de la real instrucción de 13 de Octubre de 1828. Seguidamente se pasó á conferenciar acerca de la persona á quien hubiera de nombrarse para dicho encargo, y por unanimidad (ó mayoría absoluta) recayó la elección en F. de T.; y acordaron los Sres. concejales, se le haga saber este nombramiento para su aceptación, en el concepto de que se le señale la retribucion de *tanto* por ciento de lo que recaude, y que ha de presentar fianza de toda responsabilidad á satisfacción del ayuntamiento (aquí pueden establecerse las reglas bajo las cuales se han de administrar las fincas, para evitar fraudes y ocultación ó desfalco). Así consta del libro de actas á que me refiero. = Firma del secretario.

En seguida se hace saber el nombramiento, se presenta la fianza, se da cuenta al ayuntamiento para que la apruebe, y se pasa certificación al de-

positario de propios para que le conste la administración acordada, y reclame los productos de poder del administrador.

El arriendo de los arbitrios se hace del mismo modo contenido en el precedente formulario, bajo las condiciones que el ayuntamiento acuerda y la precisa de abonarse á los militares en activo servicio desde coronel inclusive abajo la retencion que les está concedida por resolución de 15 de Octubre de 1841.

Núm. 409.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el Inspector general del arma, y oido el Consejo Real, Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este Mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO.

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil.

Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada Capitania general y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el Ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier Gefe ú Oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del Gefe ú Oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó en parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de Comandante de la Guardia civil, Gefe de seccion ó de linea, al Gefe ú Oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la Autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del

pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las Autoridades judiciales.

Art. 16. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este Reglamento, corresponden á la Autoridad judicial, dirigirá la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de constriar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la Autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la Autoridad civil, ó Comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclama su cooperacion.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del Juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del Comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la Autoridad civil.

Art. 18. Las Autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 1.º

(Concluirá.)

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Todas las personas que en el término de este municipio posean fincas rústicas y urbanas, ganadería, censos, foros ó cualquiera otra renta de la sujeta á la contribucion de inmuebles, presentarán las relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 días desde la insercion de este, pasados los cuales el que no lo haya verificado, sufrirá los perjuicios á que haya lugar. Boñar 15 de Agosto de 1852.—Juan Martínez Rojo.



La persona que hubiese perdido por la feria de San Juan un bonete, puede pasar á recogerle á la casa-fábrica de sombreros de D. José Mendez, frente á San Martín, á quien dándole las señas del mismo se le entregará.